

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SÉ PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda el pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan procedentes de cereales panificables de cupo ordinario.

(Conclusión).

Vigencias de los rendimientos anteriores

Art. 5.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior, así como lo dispuesto sobre mezclas en el artículo segundo, serán obtenidos en las fábricas de harinas a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general, tanto para los cereales destinados al abastecimiento ordinario como a los destinados a reserva, de consumo de productores.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezcan distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Art. 6.º De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de julio del año actual («Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 5 de agosto) la definición y composición de la harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento es la siguiente:

Definición. Deberá entenderse

por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento al producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 84 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta o gris clara, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni francamente dulce, y con mínima presencia de tegumentos de trigo, visibles tan sólo en forma de «puntitos» pardos diseminados.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 5 por 100 de humedad, del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo; de 6,5 a 14,5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1,25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla, 139 micras) recogido al extraer el gluten, menos de 1 por 100 de celulosa, y acidez no superior a 0,3 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 84 por 100 de rendimiento se puede conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido de impurezas no rebasa el 5 por 100.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró, que se ingresará en la Caja de Compensación de la provincia consumidora.

Si el grado de abastecimiento de la provincia consumidora lo permite, serán devueltas las referidas harinas para su canje por el fabricante,

siendo de su cuenta los gastos que este Servicio origine.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentación o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Las harinas de centeno, escaña y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo cuarto, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno, escaña y maíz no podrán rebasar el 1,5 por 100.

Rendimiento de harina en pan y humedad de éste, según modulación

Art. 7.º El rendimiento mínimo en pan, para 100 kilogramos de harina de las características señaladas, será el siguiente:

Piezas inferiores a 500 gramos

En piezas de hasta 100 gramos, inclusive, 124,5 kilogramo pan.

En id. id. hasta 150 gramos, inclusive, 125,5 kilogramo pan.

En id. id. hasta 200 gramos, inclusive, 126,5 id. id.

En id. id. hasta 300 gramos, inclusive, 128,0 id. id.

En id. id. hasta 400 gramos, inclusive, 129,0 id. id.

En id. id. hasta 500 gramos, inclusive, 129,5 id. id.

Piezas superiores a 500 gramos

En piezas de 500 gramos a 750, inclusive, 130,0 kilogramo pan.

En piezas de 750 gramos a 1 kilogramo, 131,0 kilogramo pan.

En piezas de más de 1 kilogramo, 132,0 kilogramo pan.

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las piezas de 450

gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o en menos, del 6 por 100.

Tolerancia en peso

Art. 8.º En la coción del pan se admitirá la tolerancia del 4 por 100 como máximo. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las cuatro horas de salir del horno y con arreglo a la siguiente escala:

Para piezas de 51 a 100 gramos, 100 piezas pesada.

Id. id. de 101 a 150, 60 piezas.

Id. id. de 151 a 200, 60.

Id. id. de 201 a 250, 45.

Id. id. de 251 a 300, 35.

Id. id. de 301 a 500, 25.

Id. id. de 500 en adelante, 10.

Suministro a personal de elaboración de la industria panadera

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la panadería, permitirán que el personal de elaboración ocupado en las fábricas de pan pueda consumir dentro de sus propios centros de trabajo un promedio diario de 600 gramos de pan por productor de tal clase. La cantidad de harina necesaria para atender a este consumo la obtendrán las fábricas de pan del exceso de rendimiento que logren en los cupos que a cada una acreditan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todo el personal ocupado en la industria de panadería, que se determina en el artículo 24 de la citada Reglamentación, recibirá diariamente, y para llevar a su domicilio, un kilogramo de pan por productor. Las cantidades de harina necesarias para atender a dicho suministro serán facilitadas a las fábricas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a la vez que los correspondientes cupos y con arreglo a los censos

que redacten del personal que debe disfrutar de dicho beneficio.

Esta Comisaría General incrementará los cupos provinciales de harina en las cantidades necesarias para cubrir dichas necesidades.

Módulos de raciones

Art. 10. Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

Cartillas de 1.^a categoría, 80 gramos.

Id. de 2.^a categoría, 100.

Id. de 3.^a categoría, 150.

Id. de familiares de mineros, 200.
Economatos preferentes, 450.

Periódicamente, y en la forma que se disponga, se suministrará, además, racionamiento de pasta para sopa.

Precios de las raciones de pan

Art. 11. Los precios de las raciones de pan serán los siguientes:

Para raciones de 80 gramos, 0'50

» » » 100 » 0'50

» » » 150 » 0'55

» » » 200 » 0'65

» » » 450 » 1'50

Beneficio industrial

Art. 12. Se fijan las siguientes escalas de beneficio industrial:

Para Kg. de pan 1.^a categoría, 0'30

Idem id. de 2.^a categoría, 0'30

Idem id. de 3.^a categoría y familia de mineros, 0'12

Idem id. de mineros, 0'10

Análisis de harina

Art. 13. Por personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, que posean el título de Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola, se realizarán comprobaciones analíticas de las características de las harinas en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá en forma reglamentaria a la formalización de actas y toma de muestras, siempre por triplicado. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una al laboratorio que haya de efectuar el análisis, y la otra, al Organismo que hubiere ordenado el servicio.

Los boletines con los resultados de los análisis se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado podrá ejercer su derecho de revisión solicitando análisis de muestra que po-

sea un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes se someterá la tercera muestra que obre en el Organismo que ordenó el servicio del Instituto de Cerealicultura, que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo 20 céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida, y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación de pan.

Las citadas cantidades serán recaudadas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales que realicen los análisis de harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo confeccionará un presupuesto, en el que se recogerán los conceptos citados. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de esta Comisaría General.

Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de lo que en este artículo se determina, dando cuenta a esta Comisaría General.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes.

Para los análisis oficiales iniciales el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Análisis de pan

Art. 14. Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el

artículo 13 de esta Circular para la comprobación de las características de las harinas.

Sanciones

Art. 15. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo, número 467, o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Anulación

Art. 16. Queda derogada la Circular número 721 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo transitorio. La presente Circular entrará en vigor en la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 4 de agosto de 1950.—El Comisario general, José del Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas,

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 23 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio provincial de Ganadería.

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valdezate, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica

son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 22 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Melgar de Fernamental, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 22 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Quintanar de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 22 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco sintomático, en el término municipal de Alfoz de Santa Gadea (cuya aparición fué publica-

da en el B. O. de la provincia, número 162, de fecha 20 de julio de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 22 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Villamedianilla (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 170, de fecha 31 de julio de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 127 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 22 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Edictos

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil y Presidente de esta Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la Fundación benéfica «Hospital», instituída en Iglesias, y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los Sres. Alcaldas de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio de costumbre de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 19 de agosto de 1950.

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil y Presidente de esta Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la Fundación Benéfica, instituída por D.^a María Santos Abadía, en Miranda de Ebro, y, en su conse-

cuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas o entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia para informar verbalmente o aportar los docu-

mentos que consten los datos que se interesan.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 19 de agosto de 1950.

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 12 de julio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que, en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
6239/50	Arenillas de Villadiego	5.470'16	4.428'64	1.041'52
6238 »	Balbasés (Los)	18.489'08	13.500'00	4.989'08
6237 »	Barcina de los Montes	8.966'30	6.724'72	2.241'58
6238 »	Cabañes de Esgueva	13.657'85	10.269'13	3.388'72
8991 »	Carcedo de Bureba	7.034'95	5.755'12	1.279'83
7741 »	Castrillo de Murcia	19.060'19	15.068'64	3.991'55
6234 »	Coculina	4.586'43	2.931'28	1.655'15
11822/49	Iglesiarubia	6.431'79	4.997'08	1.434'71
8990/50	Fontioso	10.843'98	8.759'11	2.084'87
6233 »	Fresneña	11.575'75	8.840'44	2.735'31
11824/49	Gredilla de Sedano	4.393'28	3.813'52	579'76
6232/50	Hormazas (Las)	8.509'09	6.381'84	2.127'25
7740 »	Hurones	3.170'31	2.381'48	788'83
7739 »	Lences	5.517'65	3.818'88	1.698'77
7737 »	Molina de Ubierna (La)	8.303'50	6.379'48	1.924'02
11819/49	Moradillo de Sedano	3.350'72	2.768'24	582'48
6231/50	Olmos de la Picaza	6.357'26	4.926'30	1.430'96
2330 »	Orón	11.949'70	10.098'84	1.850'86
6229 »	Partido de la Sierra Tobalina	11.399'11	8.549'32	2.849'79
6227 »	Pinilla Trasmonte	9.430'35	7.072'76	2.357'59
8989 »	Quintanilla del Coco	3.813'47	3.000'00	813'47
8988 »	Quintanilla de la Mata	10.933'68	8.941'47	1.992'21
6227 »	Rabé de las Calzadas	3.951'38	3.083'22	868'16
77'6 »	Rubledo de Abajo	8.482'64	6.160'12	2.322'52
8987 »	Santa Gadea del Cid	14.189'99	11.574'40	2.615'59
11811/49	Santibáñez de Esgueva	11.460'02	8.940'55	2.519'47
11808 »	Santibáñez del Val	8.221'35	6.240'40	1.980'95
4329/50	Sasamón	30.708'74	23.886'20	6.822'54
6225 »	Sotragero	4.397'65	3.303'12	1.094'53
7733 »	Tamarón	5.988'66	4.491'52	1.497'14
6224 »	Tardajos	8.806'79	6.669'98	2.136'81
9886 »	Tejada	3.939'52	3.000'00	939'52
6223 »	Torrepadre	9.034'99	7.285'20	1.749'79
6219 »	Viloria de Rioja	8.034'68	6.225'00	1.809'68
6221 »	Villaldemiro	8.079'92	6.076'48	2.003'44
6223 »	Villanueva de Río Ubierna	7.877'25	5.910'32	1.966'93
9885 »	Villaquirán de los Infantes	5.750'00	5.132'43	617'57
17295/49	Villarmentero	3.389'14	2.542'48	846'66
7734/50	Villayerno Morquillas	2.135'14	1.648'36	486'78
Totales		337692'46	261576'07	76116'39

Importa la presente relación las figuradas trescientas treinta y siete mil seiscientos noventa y dos pesetas cuarenta y seis céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y setenta y seis mil ciento dieciséis pesetas treinta y nueve céntimos, como Diferencias a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Las notificaciones que se remiten para que sean cursadas corresponden a los Ayuntamientos cuyas liquidaciones del Presupuesto de 1948 fueron rectificadas a los efectos de la fijación del Cupo definitivo de compensación del expresado ejercicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 18 de agosto de 1950.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos Gracia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones del de Primera Instancia de este partido,

Por el presente, y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador don Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y representación de don Evelio Alonso Guilarte, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra don Leoncio Royuela Gardete, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad, en reclamación de mil quinientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos de principal, intereses y costas, se sacan a pública subasta, por segunda vez y término de ocho días, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo por que salieron en la primera, los bienes embargados a dicho ejecutado, que a continuación se expresan, y para cuyo acto se señala el día 2 de septiembre próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes que salen a la subasta

Un comedor compuesto de aparador, trincherero, mesa y seis sillas, color nogal, barnizado, de haya chapeado en nogal, estando las sillas tapizadas de terciopelo granate oscuro, tasado en cuatro mil pesetas.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo porque salen a subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que los que deseen tomar parte en la subasta pueden examinar los muebles objeto de la misma en el domicilio de referido deudor, señor Royuela Cardete, calle de Diego Laínez, 17, 1.º, izquierda, en quien están depositados.

Dado en Burgos a diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta —Manuel Mateos.—Ante mí, Félix Jabato.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 811 del año, seguido contra Venancio Arnáiz Fernández, por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado pa-

ra que, dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad cinco días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Importan las costas originadas, 42'55 pesetas, que corresponde satisfacer a Venancio Arnáiz Fernández.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Burgos a 25 de abril de 1950.—P. H., V. Azofra.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Manuel Mateos.

Cédulas de citación

El señor Juez Municipal, en providencia dictada en el día de hoy, en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Francisco Colomé, por lesiones causadas por mordedura de perro al niño José Cobos Puebla, el día 15 de julio, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 de septiembre y hora de las once, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que sirva de citación al denunciado Francisco Colomé, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el señor Juez, en Burgos, a 17 de agosto de 1950.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

El señor Juez Municipal, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por malos tratos de palabra y obra, a instancia de Matilde García Peraita, contra Faustina, ha acordado se cite a la denunciante y denunciada para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 de los corrientes y hora de las once treinta, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a la denunciante Matilde García Peraita y la denunciada Faustina, hoy de ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 19 de agosto de 1950.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada en juicio de faltas que se sigue con el número 437 del año actual, contra Manuel Tobar Giménez y Francisco Jurado Pérez, de 34 años, casado, y de 22 años, soltero y ambulante, sin domicilio fijo, respectivamente, ha acordado que se cite al denunciado y denunciante indicados para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 de agosto y hora de las once treinta, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al denunciante Francisco Jurado Pérez y denunciado Manuel Tobar Giménez hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 19 de agosto de 1950.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

El señor Juez Municipal, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue con el número 277 del año actual, por estafa, contra Manuel Fernández Fernández y Flores Espinosa Martínez, ha acordado se cite a dichos denunciados para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 del corriente y hora de las once, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a los denunciados Manuel Fernández Fernández y Flores Espinosa Martínez, hoy de ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 19 de agosto de 1950.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada el día 10, en juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Piere Lucien Rabeux, por lesiones causadas por atropello de automovil a la niña Encarnación Alvarez Molinero, el día 20 de junio último, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 de septiembre y hora de las once, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, haciéndolo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al denunciado Piere Lucien Rabeux, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 9 de agosto de 1950.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Expropiaciones

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Monasterio de Rodilla, con motivo de la construcción de la carretera de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza (ramal de Villaescusa la Sombria a la carretera Nacional de Madrid a Irún).

Resultando, que formulada por el Ingeniero encargado de la carretera la relación nominal de propietarios de fincas que han de ocuparse con motivo de las obras de dicha carretera, y rectificadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 20 de febrero de 1950, núm. 42, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que se estimen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de las fincas respectivas, y que transcurrido dicho plazo, no se presentó ninguna reclamación.

Resultando, que tanto el Ingeniero encargado de la carretera, representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, informan que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando, que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su ejecución.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa vigente y 25 y siguientes del Reglamento para su aplicación.

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta del 21*), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución, recurrir en alzada durante el plazo de ocho días a contar del siguiente de la notificación ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas; y haciéndoles saber al mismo tiempo a los interesados, que se ha nombrado Perito para reemplazar a la Administración al Ingeniero de Caminos Canales y Puertos don Pedro García Ormaechea y Casanova, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, pudiendo los interesados designar durante el plazo de los ocho días, por sí y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombra-

dos han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración.

Burgos 14 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Alcaldía de Torresandino

Confeccionado el padrón de contribuyentes sobre desagüe de canales, tejas y otros que viertan sobre la vía pública, para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que convenga a los interesados.

Torresandino 8 de agosto de 1950.—El Alcalde, Clementino Tamayo.

Alcaldía de Tordómar.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1949, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, según previene el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, a los efectos de reclamaciones, pues pasado que fuere este plazo no se admitirá ninguna.

Tordómar 18 de agosto de 1950.—El Alcalde, Basilio Alvarez.

Anuncios Particulares

Juntas vecinales de Tartalés, Urría y Mijangos.

El día 20 de septiembre próximo y hora de las trece se celebrará en la casa Ayuntamiento de Nofuentes la subasta pública extraordinaria de 142 pinos secos (99 de ellos resinados), con un volumen de 66'266 metros cúbicos de madera y 13'954 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte «La Tesla» propiedad de estos pueblos, tasados tope máximo en 3.528 pesetas y el mínimo 2.924'71 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones del BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 5 de julio de 1946, y a las condiciones económicas acordadas, quedando obligado el rematante igualmente al pago de los gastos del expediente de la subasta.

Merindad de Cuesta Urría 22 de agosto de 1950.—Los Presidentes de dichas Juntas.

Caja de Ahorros. Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado extra-vío libreta número 23.169, con saldo 290'47 pesetas. Derecho reclamar quince días.